

SECRETARÍA: Sincelejo, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00249-00
DEMANDANTE: RONALD HELDER PAU AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **RONALD HELDER PAU AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.745.220, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, entidad pública representada legalmente por su director general o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **RONALD HELDER PAU AGUIRRE**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra

la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0056375 fechado 13 de agosto de 2015 y notificado el día 24 del mismo mes y año, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación sobre su asignación de retiro, incluyendo todos los factores salariales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 19 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0056375 fechado 13 de agosto de 2015 y notificado el día 24 del mismo mes y año, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, por medio del cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la reliquidación sobre su asignación de retiro, incluyendo todos los factores salariales, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que la autoridad administrativa que expidió el acto acusado no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el caso concreto no era necesario agotarlo puesto que se reclama una prestación periódica; sin embargo, el actor dio cumplimiento a ello al celebrarse la conciliación prejudicial el día 10 de noviembre de 2015, la cual fue declarada fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el despacho observa que no se encuentra poder conferido por el demandante señor Ronald Pau Aguirre a profesional en derecho alguno, encontrándose sin representación, incumpliendo lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A y los artículos 73 y 74 del C.G.P; por consiguiente, deberá corregirse la demanda en este sentido, y aportar el actor poder legalmente conferido al profesional en derecho que representará sus intereses en este proceso, tal como lo indican las normas en cita.

En conclusión y en vista de lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor allegue poder conferido por él al abogado que lo representará en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el RONALD HELDER PAU AGUIRRE, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00249-00
DEMANDANTE: RONALD HELDER PAU AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M